



MT-1350-1-22401 del 16 de mayo de 2006

Bogotá

Para : **Doctor HÉCTOR POSADA V** Director Territorial Atlántico
De : Jefe de Oficina Asesora de Jurídica
Asunto : Transporte – Autorización propietarios

En atención a su comunicación radicada bajo el número MT- 16319 del 24 de marzo de 2006, relacionada el alcance del artículo 43 del Decreto 171 de 2001, para el caso particular y concreto de la empresa Cootranorsur y teniendo en cuenta el artículo 25 del C.C.A, me permito manifestarle lo siguiente:

En cuanto a la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 171 de 2001, esta Oficina Jurídica ha sostenido lo siguiente:

1. Que exista una empresa con licencia de funcionamiento para prestar el servicio público de transporte en rutas autorizadas y que la misma haya solicitado la habilitación y se le hubiese negado, es decir, que estuviese funcionando como empresa de transporte.
2. Que exista una empresa cuya habilitación sea cancelada

En cualquiera de las dos situaciones enunciadas, si puede el Ministerio de Transporte autorizar hasta por el término de seis (6) meses a los propietarios de los vehículos para seguir prestando el servicio público de transporte en las rutas autorizadas a la empresa.

Por otra parte, hay que precisar que ante la ocurrencia del segundo evento, se presenta otra alternativa, como lo es que una vez quede ejecutoriada la resolución que canceló la habilitación, dentro de los seis (6) meses siguientes, un mínimo del ochenta por ciento (80%) de los

propietarios de los vehículos que estaban vinculados a la empresa, pueden solicitar y obtener habilitación para operar los mismos servicios autorizados a la empresa cancelada, obviando el procedimiento establecido para la adjudicación de rutas y horarios, teniendo prelación los mencionados vehículos para llenar la capacidad transportadora autorizada a la empresa adjudicataria.

Ahora bien, para absolver la consulta de la Dirección Territorial frente al caso de Cootranorsur, a la cual mediante Resolución No. 0664 de 2006 se le revocó la habilitación por parte de la Dirección de Transporte y Tránsito, se hizo necesario solicitar a la citada Dirección de Transporte que enviara un resumen pormenorizado de las actuaciones administrativas frente al caso objeto de estudio, el cual fue emitido con memorando radicado bajo el No. 18178 del 21 de abril de 2006, situación que fue informada a su dependencia oportuna mediante memorando No. MT 16865 del 10 de abril de 2006.

La Dirección Territorial a su cargo través del oficio enviado vía correo electrónico del 10 de mayo de 2006, con copia al Jefe de la Oficina Jurídica dio respuesta al señor Felix Carrillo Granados gerente de la empresa Cootraoriente Ltda, señalando en uno de sus apartes: “Consideramos que si existiera absoluta claridad sobre el presente caso la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte hubiera resuelto nuestra consulta con el solo análisis de la resolución No. 0664 de febrero 21 de 2006 y no hubiera pedido un plazo adicional para estudiar los antecedentes del mismo...”.

Señala en otro de los apartes del mismo oficio que:”En relación con la autorización temporal a los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa Cootranorsur Ltda, para seguir prestando el servicio público de transporte en las rutas autorizadas a la empresa, concedida al amparo del artículo 43 del Decreto 171 de 2001, mediante resolución No. 0229 de marzo 19 de 2006, que usted conoce, esta Dirección Territorial no encontró razones válidas para negar dicha solicitud teniendo en cuenta que la citada empresa se encuentra dentro de aquellas con licencia de funcionamiento que no obtuvieron habilitación por lo siguiente.....”.

Lo anterior para significar que para la fecha en que usted elevó la consulta (MT 16319 del 24 de marzo de 2006), ya había sido proferida por parte de esa Dirección Territorial la Resolución No. 0229 del 19 de marzo de 2006, a través de la cual se da aplicación al artículo 43 del Decreto 171 de 2001 a favor de los propietarios afiliados a la empresa Cootranorsur Ltda, por lo tanto, esta Oficina se abstiene de pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada.

Finalmente, nos permitimos manifestar que si bien las Direcciones Territoriales tienen autonomía administrativa que les confiere el hecho de ser primera instancia y que los conceptos emitidos por esta oficina tienen el alcance del artículo 25 del C.C.A, en el sentido que no comprometen la responsabilidad de quien los emite, también es cierto que el Ministerio de Transporte es uno solo, razón por la cual esta oficina se abstiene de pronunciarse sobre el caso objeto de estudio por considerar que se trata de un hecho cumplido. Dicha resolución es susceptible de los recursos de la vía gubernativa y goza de la presunción de legalidad.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica